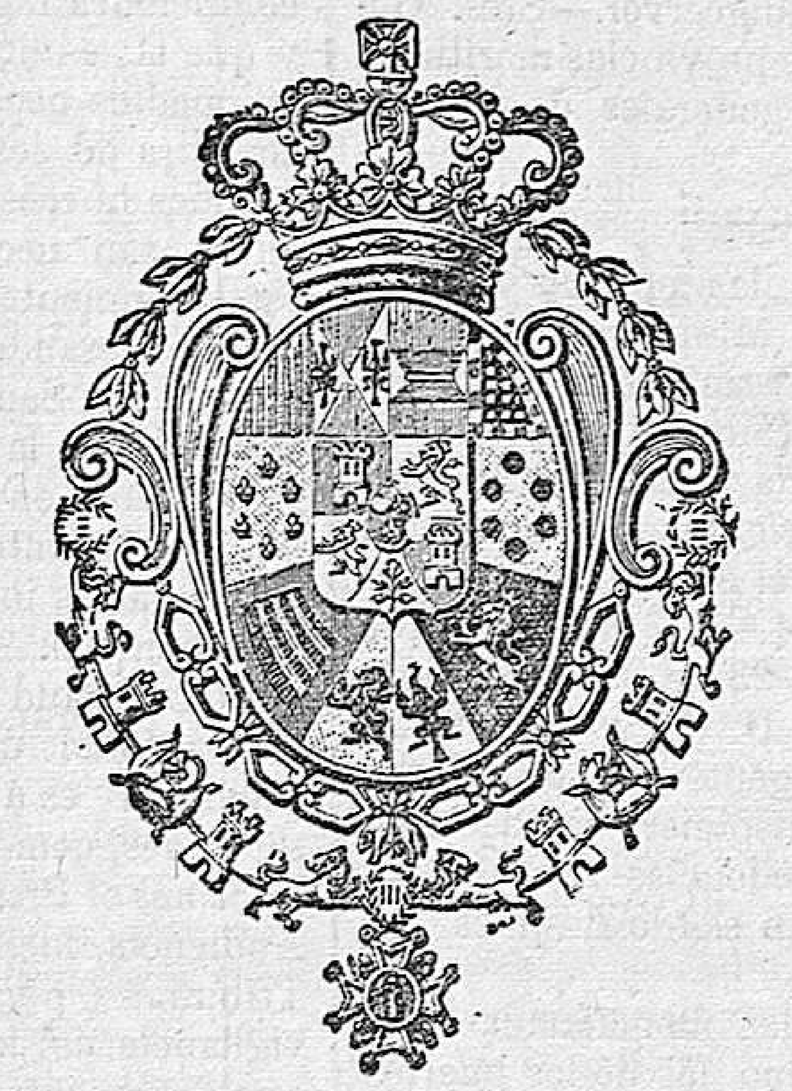
Año económico de 1893-94 — Miércoles 25 de Octubre — Número 99

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

**Por la inserción de édictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.**



PRECIO DE SUSCRIPCION

| | Pesetas |
|---|---|
| **Un año dentro y fuera de la capital......** | **10** |
| **Un semestre id. id...** | **6** |
| **Un trimestre id. id...** | **4** |
| **Números sueltos.....** | **0'25** |

**Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.**

# BOLETIN OFICIAL
## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.**

### MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por no haberse ajustado estrictamente á lo prevenido en la legislacion vigente respecto á la forma en que deban hacerse las propuestas por los Tribunales de oposiciones el que presidió las que recientemente se han verificado en Cádiz para proveer la Ayudantía de la clase de Aritmética y Geometría propias del Dibujante; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por ese Consejo de su presidencia, ha tenido á bien declarar que no ha lugar á preveer la referida Ayudantía, y resolver al propio tiempo que ésta se anuncie nuevamente á oposicion, con arreglo á lo previsto en el artículo 12 del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, y que los ejercicios se verifiquen en Madrid según lo dispuesto en la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1893.—Moret.—Sr. Presidente del Consejo de Instruccion pública.

(G. núm. 294)

### MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Delegacion del Gobierno con motivo de un escrito de la Cámara de Comercio, Industria y Navegacion de esta Corte, en la que solicita se declare que el impuesto sobre los naipes no comprende á los llamados en el comercio «naipes infantiles»;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, sin perjuicio del acuerdo que en definitiva haya de adoptarse y para conocer exactamente la importancia de la modificacion que se solicita, se conceda á los comerciantes y fabricantes un plazo de quince dias para presentar en las respectivas Delegaciones de Hacienda relaciones juradas de las gruesas ó docenas de naipes infantiles que posean y tengan á la venta, entendiéndose que á los que hayan presentado estas relaciones no les será aplicable la penalidad del reglamento de dicho impuesto, por lo relativo á esta clase de naipes, hasta que se dicte la indicada resolucion definitiva.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1893.—Gamazo.—Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos.

(G. núm. 283.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por ocho Diputados provinciales de Palencia contra la validez de las sesiones celebradas por la Diputacion en 7 y 9 de Enero último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 29 de Enero último se consulta al Consejo el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por ocho Diputados provinciales de Palencia contra la validez de las sesiones celebradas por la Diputacion en 7 y 9 de aquel mes

Aparece del expediente que por Real orden de 28 de Diciembre último, publicada en el *Boletin oficial* del 2 de Enero siguiente, se anuló la constitucion definitiva de la Corporacion provincial, y que á consecuencia de ello el Gobernador convocó á los Diputados provinciales para que el dia 7 de dicho mes procedieran á elegir Presidente, Vicepresidente y Secretarios.

Reunidos los Diputados, la eleccion de Presidente dió el resultado siguiente: D. R. Gutierrez Marén, votos. 8; D. J. Hortega de Aguado, votos, 2; papeletas en blanco, 10.

A causa de haber dispuesto el Presidente que se procediera á votar, si se suspendía el acto, promovióse un desórden que motivó la retirada del Presidente de edad, con siete Diputados más.

Seguidamente el Sr. Gutierrez, Diputado de más edad de los presentes, ocupó la Presidencia, asistido de nueve Diputados y hallándose tambien en el salon otros dos Diputados, los señores Polanco y Delgado, que protestaban del acto del Sr Gutierrez por haber levantado la sesion el Sr. Monedero, Presidente de edad.

El Sr. Gutierrez repitió la eleccion de Presidente entre los dos candidatos que en la primera votacion obtuvieron mayor número de votos, concurriendo á votar 10 Diputados, que eligieron al Sr Gutierrez Marén, al tiempo que se retiraban los Sres. Polanco y Delgado.

Los mismos 10 Diputados eligieron Vicepresidente al Sr. Polanco y Polanco.

Verificada la votacion de Secretarios, obtuvieron 9 votos el Sr. Cuadros Medina y un voto el Sr. Delgado Cabeza.

Posesionada la mesa, y participada al Gobernador la constitucion de la Asamblea, cupo á esta Autoridad la Presidencia, verificándose inmediatamente la distribucion de los Diputados en las cuatro Secciones que constituyen los turnos de la Comision provincial y la eleccion de las Comisiones de cada ramo y de los cargos de Director y Vicedirector de Establecimientos de Beneficencia.

Los anteriores hechos resultan del acta de la sesion del 7, autorizada por el Gobernador y por el Presidente electo, aunque no por el Presidente de edad.

En la sesion del 9 aparece que el Sr. Monedero reclamó la Presidencia de edad, manifestando que la Diputacion no estaba constituida.

Estos hechos han sido objeto de un recurso de alzada elevado á V. E por D. Joaquin Monedero, Presidente de edad, y siete Diputados más, en el que se pide la declaracion de nulidad de las sesiones del 7 y 9 de Enero, con el fundamento de que según la ley y Reales órdenes de 14 de Mayo de 1889 y 28 de Diciembre último, ambas dictadas para la Diputacion de Palencia el Presidente de edad es el único que puede presidir la constitucion definitiva, y que la abstencion de 10 Diputados, componiéndose aquélla de 20, produce vicio de nulidad é imposibilita el adoptar acuerdo alguno.

La Seccion respectiva de la Subsecretaría propone que se apruebe la constitucion de la Diputacion de Palencia y que se oiga el dictamen del Consejo.

El Consejo entiende, que segun la doctrina de las Reales órdenes de 14 de Mayo de 1889 y 28 de Diciembre último, que invocan los recurrentes, y cuya aplicacion al caso actual se funda en razones que se evidencian con solo considerar que fueron dictadas para casos idénticos ocurridos en la Diputacion de Palencia, es nula la primera votacion de la sesion del 7, por cuanto ninguno de los Diputados obtuvo mayoría de votos, y que el resto de la sesion se igualmente nulo, habida cuenta de que los acuerdos relativos á la eleccion de cargos, constitucion definitiva y Comisiones, fueron adoptados por 10 Diputados en ausencia del Presidente de edad, número que no constituye la mayoría absoluta respecto de 20.

Del exámen comparativo de los artículos 67 y 63 de la ley Provincial, se deduce que, aunque constituye acuerdo de la Corporacion el voto de la mayoría de los Diputados concurrentes á una sesion, se necesita que éstos representen en el momento de procederse á votar la mayoría absoluta del total número de Diputados, pues sin tal requisito la sesion adolece de vicio legal.

En la segunda parte de la sesion del 7, ni presidió el diputado de más edad, que al abandonar su puesto en union de otros Diputados levantó la sesion, segun manifiestan los Sres. Polanco y Delgado, testimonio confirmado en la sesion del 9 por el mismo Presidente de edad Sr. Monedero, ni concurrió la mayoría absoluta del total de Diputados que debe existir para la validez de la sesion en el acto en que se procede á votar, pues si mientras la votacion se realiza no hay mayoría absoluta, no es válida la eleccion á partir de este momento.

En resúmen:

El Consejo es de parecer que procede declarar la nulidad de la sesion del 7 de Enero y consiguientemente de las sucesivas, y que la Diputacion de Palencia proceda á constituirse nuévamente bajo la Presidencia del Vocal de más edad, asistido de los dos Vocales más jóvenes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1893.—Lopez Puigcerver.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

(G. núm. 296.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se provea por concurso, anunciándola previamente á traslacion, la cátedra de Física y Química vacante en el Instituto de Lugo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(G. núm. 296.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminacion del cólera en Nápoles (Italia), cuya poblacion fué declarada sucia por Real orden de 1.º de Agosto último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido despues del 18 del corriente.

En su virtud, las mencionadas procedencias, asi como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Nápoles, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiere por el de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposicion que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion las mercancias contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hubiesen permanecido en Nápoles durante la epidemia y salgan desde el dia 8 inclusive del actual, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1893.—Lopez Puigcerver.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

---

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminacion del cólera en Stockholmo (Suecia), cuya poblacion fué declarada sucia por Real orden de 9 del corriente, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicha poblacion que hayan salido despues del dia 20 del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Stockholmo, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra Nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposicion que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion las mercancías contumaces determinadas en la Real orden del 23 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hubiesen permanecido en Stockholmo durante la epidemia y salgan desde el dia 10 inclusive de Noviembre próximo si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1893.—Lopez Puigcerver.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(G. núm. 295.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de la Diputacion provincial de Cuenca, en solicitud de que se refundan los dos Correccionales existentes en la provincia, situados en Huete y San Clemente, instalándose el Correccional único en la capital, en el edificio llamado de la Inquisicion, cedido á dicha Corporacion por el Ayuntamiento de Cuenca:

Resultando que pedidos al Presidente y al Fiscal de la Audiencia provincial los informes que previene el Real decreto de 18 de Agosto de 1888, manifestaron que la refundicion de los Correccionales y su traslacion á la capital era muy conveniente y facilitaría la inspeccion de los Tribunales, consignando tambien que el edificio llamado de la Inquisicion reune buenas condiciones y se encuentra bien situado:

Resultando que la Diputacion remitió planos y Memoria descriptiva del edificio en que propone se instale el Correccional; Memoria en la cual se hace notar que la situacion de dicho local es inmejorable, por hallarse en la parte mas elevada y en el límite Este de la poblacion, lo que le da perfectas condiciones higiénicas y de seguridad, y que el edificio está dotado de todos los medios necesarios para la perfecta clausura de los presos, asi como de amplios huecos que facilitan la ventilacion, tan necesaria en esta clase de establecimientos:

Considerando que, suprimida la Audiencia de San Clemente, carece de razon de ser la existencia de dos Correccionales en la provincia, y se impone, por lo tanto, su refundicion, para evitar gastos innecesarios al presupuesto provincial:

Considerando que la traslacion del Correccional único á la capital de la provincia es á todas luces ventajosa, pues, como hacen constar en sus informes el Presidente y el Fiscal de la Audiencia, facilita la inspeccion de los Tribunales, poniendo bajo la inmediata vigilancia de la Autoridad judicial el establecimiento carcelario en que se cumplen las sentencias por ella dictadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La refundicion de los dos Correccionales de la provincia de Cuenca en uno, que se instalará en la capital, en el edificio llamado de la Inquisicion.

Y Segundo. Que la plantilla del Correccional de Cuenca quedará en esta forma para el presupuesto actual de 1893-94: un Jefe con 1.500 pesetas de sueldo anual; un Administrador, con 875; un Vigilante, con 725; un demandadero, con 350, aumentándose en el próximo presupuesto de 1894-95 otra plaza de Vigilante con 725 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1893.—Ruiz y Capdepon.—Ilmo. Sr Director general de Establecimientos penales.

(G. núm. 285.)

---

*Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.*

Ilmo. Sr: En el recurso gubernativo interpuesto por Don José Draper en representacion de D. Ramon Rodón y Baldrich contra la negativa del Registrador de la propiedad de Tarragona á inscribir un mandamiento, pendiente en este Centro en méritos de la apelacion promovida por el recurrente:

Resultando que por escritura otorgada en Barcelona, á 14 de Febrero de 1884, D. Manuel Soler y Alomá confesó deber á Juan Bautista Rodón y Batlle, D. Ramon Rodón y Baldrich y Doña Maria Rosalía Mestres la suma de 5.000 pesetas, y á favor de los tres constituyó hipoteca sobre una finca de su propiedad para garantir el pago de aquella suma, intereses y costas, inscribiéndose ese contrato en el Registro de la propiedad de Tarragona:

Resultando que en el año de 1887, Ramon Rodón y Baldrich, fundado en la predicha escritura, promovió autos ejecutivos contra D. Pedro Soler y Claver, heredero fideicomisario del deudor, y en ellos le fué adjudicada la finca hipotecada.

Resultando que á fin de que esta adjudicacion fuese inscrita, expidió el Juzgado un mandamiento comprensivo de los particulares siguientes: escritura de 14 de Febrero de 1884; certificado del acto de conciliacion celebrado entre Ramon Rodon y Pedro Soler; auto despachando la ejecucion; sentencia de remate, la de la Audiencia confirmatoria de la anterior; providencia de adjudicacion, y otra decretando la posesion, y al pie de ese mandamiento extendió el Registrador de la propiedad de Tarragona una nota concebida en estos términos: «No admitida la inscripcion de la adjudicacion á que se refiere el precedente mandamiento por observarse los defectos siguientes: 1.º, aparece la finca inscrita á nombre de D. Ramon Solér y Alomá y no del demandado D. Pedro Solér y Clavér; 2.º, no se relacionan en el mandamiento ni en la providencia de adjudicacion los particulares del procedimiento de apremio, que debió preceder á la adjudicacion; y 3.º, la finca adjudicada, en méritos de los mismos autos ejecutivos á instancia de la misma parte actora y por providencia de la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona, de fecha 28 de Noviembre de 1887, se halla sujeta á la prohibicion de enajenar con respecto á D. Pedro Solér y Clavér.

Resultando que esa nota, en lo que concierne á su primer extremo, fué impugnada en recurso gubernativo por D. José Draper, Procurador de D. Ramon Rodón, que alegó: que si bien es cierto que la finca está inscrita á favor de D. Ramon Soler y Alomá, no lo es menos que fué éste quien constituyó la hipoteca, base de la ejecucion; y como la accion hipotecaria se dirige contra la finca, prescindiendo en absoluto de su poseedor, claro es que no puede perjudicar al acreedor la circunstancia de haber muerto el primitivo deudor, siempre que la finca se adjudique á consecuencia de hipoteca constituida por quien tenía inscrito el inmueble á su favor:

Resultando que tramitado el recurso con sujecion al Real decreto de 3 de Enero de 1876, pidióse informe al Juzgado que habia expedido dicho mandamiento de adjudicacion constando en el emitido por dicha Autoridad que la inscripcion es, á juicio de la misma, procedente; porque el procedimiento se dirigió contra la finca hipotecada, figurando como ejecutado D. Pedro Soler y Claver, en atencion á haber muerto Don Manuel Soler, dejando por su heredero universal á su hermano don Ramon, y fallecido éste á su hijo don Pedro, caso que ya se había realizado; porque persiguiendo el inmueble la accion hipotecaria, basta que la hipoteca se constituyera por el dueño segun el registro, sin que puedan ni deban obstar al ejecutante los cambios que despues experimente el dominio de la finca, y mucho menos cuando estos obedecen al título hereditario, por ser notorio que el heredero responde de las deudas de su causante; que idéntica doctrina se establece en la Resolucion del Centro directivo de 27 de Febrero de 1875, y que, por virtud de todo, puede afirmarse por la adjudicacion de que se trata arranca directamente de una hipoteca inscrita y no del derecho de D. Pedro Soler y Claver, como sería preciso para que la previa inscripcion á nombre de éste fuese indispensable:

Resultando que oido de igual suerte el Registrador de la propiedad de Tarragona, dió por reproducida su nota en cuanto al particular objeto del recurso, y fundó su calificacion: en el art. 20 de la ley Hipotecaria y en multitud de resoluciones de la Direccion, y entre ellas las de 9 de Septiembre de 1872, 11 de Noviembre de 1876, 21 de Junio de 1879, 21 de Noviembre de 1881 y 6 de Julio de 1882; en que, aun en el supuesto de que la finca estuviera inscrita á nombre del hipotecante D. Manuel Soler y Alomá, que no lo está, pues aparece al de D. Ramon Soler y Alomá, que no se obligó ni constituyó la hipoteca, no podría prescindirse de la previa inscripcion á favor del ejecutado, según se infiere del citado art. 20 y de la Resolucion de 23 de Mayo de 1890; en que no son aplicables al caso las reglas dictadas para el de herencia yacente, pues no se halla en tal situacion la de D. Manuel Soler, desde el momento en que su heredero D. Ramon inscribió la finca como tal here-

dero, y que, invocando la calidad de fideicomisario, ha intervenido en el juicio D. Pedro Soler y Claver:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota, fundado exclusivamente en el art. 20 de la ley:

Resultando que D. José Draper apeló de ese acuerdo, y despues de razonar su alzada con fundamentos que ya tenía expuestos, agregó: que el art. 20 no se refiere al caso de este recurso en que la enajenacion se ha verificado por el Juez, á virtud de un derecho hipotecario y para extincion del mismo, ó lo que es igual, aquí no se trata de que enajene quien no tiene inscrita la finca, sino de que se estime legal una adjudicacion inmediata y directa consecuencia de una hipoteca inscrita; y que si así no fuera, y la opinion del Registrador hubiera de prevalecer, se obligaría al acreedor hipotecario á pechar con gastos de inscripciones previas, y por ende, con los de documentaciones é impuestos, con notorio quebranto de la justicia y daño de sus propios intereses, grandemente lastimados si cual es posible, aquellos importaran más que el crédito reclamado:

Visto el art. 20 de la ley Hipotecaria:

Vistas las resoluciones de este Centro de 27 de Febrero de 1875, 11 de Noviembre de 1876, 21 de Junio de 1879, 6 de Julio de 1882, 23 de Noviembre de 1889, 23 y 28 de Mayo de 1890 y 2 de Diciembre de 1892:

Considerando que es doctrina constante de esta Direccion, basada en el art. 20 de la ley y consignada, entre otras, en las resoluciones de 11 de Noviembre de 1876, 27 de Junio de 1879, 6 de Julio de 1882, 23 de Noviembre de 1889, 23 y 28 de Mayo de 1890, que en el registro particular de cada finca han de constar todas sus transmisiones, á fin de que el tracto sucesivo no sufra interrupcion alguna y la historia jurídica del inmueble resulte completa; doctrina que, aplicada al caso de este recurso, exige la inscripcion prévia del derechó hereditario de don Pedro Soler y Claver, de quien inmediatamente adquiere la finca, á virtud de la adjudicacion, el acreedor ejecutante:

Considerando que el caso de este recurso no es el de la herencia yacente, dado que D. Pedro Soler ha intervenido como heredero en el juicio ejecutivo reconociendo el crédito, oponiéndose despues, aunque fuera de plazo, á la ejecucion y apelando de la sentencia de remate; todo lo cual, á falta de aceptacion expresa (que se ignora si existió), permite asegurar que el citado señor adió la herencia de D. Manuel Soler, siendo de ello consecuencia que ni aun la resolucion de este Centro de 2 de Diciembre del año último abona las pretensiones del recurrente;

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolucion del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

(G. núm. 291.)

## ANUNCIOS OFICIALES

### TESORERIA DE HACIENDA
#### DE LA PROVINCIA DE ORENSE

RECAUDACIONES

*Esgos*

El que suscribe Recaudador de contribuciones de los Ayuntamientos que se expresarán, hace público que la cobranza de las cuotas por territorial é industrial y recargo municipal del segundo trimestre del actual ejercicio se efectuará en los mismos locales que lo fueron anteriormente y en los dias que se expresan á continuacion.

Baños de Molgas, del 15 al 18 inclusive del próximo Noviembre.

Esgos y Junquera de Espadañedo, del 8 al 11 del mismo.

Paderne y Maceda, del 21 al 24 de idem.

Esgos 22 de Octubre de 1893.—Cesareo Parada.

—

*Viana del Bollo*

El que suscribe Recaudador de contribuciones directas de los Ayuntamientos que se expresarán, hace público que la cobranza de las cuotas por territorial, industrial y recargo municipal del segundo trimestre del actual ejercicio se efectuará en los mismos locales y por las personas que lo fueron anteriormente y en los dias que se expresan á continuacion.

Ayuntamiento del Bollo, los dias 4 al 8 del próximo Noviembre.

Idem de Gudiña, los dias 1.° al 3 de dicho mes.

Idem de Mezquita, los dias 4 al 6 de idem.

Idem de Viana, los dias 13 al 17 de idem.

Idem de Villarino de Conso, del 1.° al 3 de idem

Viana del Bollo Octubre 22 de 1893. —Juan Manuel Arias.

—

*Maside*

Don Valentin Gonzalez, Recaudador de los Ayuntamientos de Maside y Pungin.

Hago saber: que la cobranza de las contribuciones de territorial é industrial y recargo municipal del segundo trimestre del actual ejercicio se efectuará en los locales de costumbre y los dias 4, 5, 6, 7, 8 y 9 en el Ayuntamiento de Maside y en el de Pungin los dias 1.° 2 y 3.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Maside 23 de Octubre de 1893.—Valentin Gonzalez.

—

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se halla vacante en el Instituto de Lugo la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3 000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslacion, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*,

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Octubre de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

## AYUNTAMIENTOS

MASIDE

Don Valentin Gonzalez, Recaudador de la contribucion territorial del Ayuntamiento de Maside.

Hago saber á los vecinos del mismo y forasteros que estén sujetos á dicho impuesto, se presenten á satisfacer el 2.° trimestre de dicha contribucion, desde el dia 5 inclusive del corriente, hasta el dia 14 del mismo, que tendrá lugar en la casa del expresado Recaudador.

Maside Octubre 24 de 1893.—El Recaudador. P. O., José B. González.

## TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fernandez Cid, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago público: que por el Procurador Don Francisco Fumega, representando á los herederos de don José Maria Vazquez, vecino que fué de Lentille, se solicitó el apeo y prorrateo del foral nombrado «da Touza» dominio directo de dichos señores, cuyos bienes se hallan sitos en términos de la parroquia de Eiras, municipio de San Amaro, por cuyo foral se les contribuye con la renta anual de seis fanegas de centeno y quince reales de derechuras y siendo desconocidos la mayor parte de sus llevadores, se les llama por medio del presente edicto á fin de que el dia quince del próximo Diciembre y hora de diez de su mañana comparezcan á exponer si se hallan ó no conformes con que se verifique el apeo y prorrateo, apercibidos de que se les tendrá por conformes si no comparecieren por sí ó por medio de apoderado.

Dado en Carballino á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y tres. Antonio Fernandez Cid.—De orden de su señoría, José Lama.

—

Don Antonio Fernandez Cid, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago público: que para pago de la cantidad de cuatrocientas pesetas que Ramon Gonzalez Aliende, tratante en ferretería y vecino de Señorin, es en deber á D. Ramon Villanueva Suarez, del comercio de esta villa, procedentes de géneros, se le embargó, tasó y saca á pública subasta la finca siguiente:

| | Pesetas |
|---|---|
| En el término das Cuartas ó Regateiras, en Santián, parroquia de Amarante, sesenta y cinco áreas, cincuenta y cinco centiáreas á labradío, prado y monte; linda Norte monte de Francisco Lopez y José Alvarez Pisco, Este monte de Juan Vila, Sur labradío de los herederos de Andres Corral y labradío con monte de Juan Vila y Oeste monte pinar de Francisco Rodriguez: tasada en setecientas cincuenta pesetas | 750 |

Las personas que quieran hacer postura á la finca relacionada, podrán concurrir á esta audiencia el dia veintitres del próximo Noviembre y hora de diez de su mañana, que se admitirá la que hicieren siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de la aludida finca.

Dado en Carballino á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.=Antonio Fernandez Cid.=De orden de S. S., José Lama.

—

Don Eduardo Garcia Penedo, Juez de primera instancia accidental de Ribadavia.

Hago público: que por virtud de juicio ejecutivo pendiente en este Juzgado á instancia del Procurador Garcia, representando á Luisa Calvo, contra Tomás, Juana y Elisa Alvarez Gonzalez, de esta villa, se embargaron á éstos y sacan á pública subasta los bienes inmuebles siguientes:

| | Pesetas |
|---|---|
| 1.ª Una casa compuesta de un piso, cocina en el segundo, mitad de la bodega y corral, en la plazuela de las Avenidas; mide todo setenta metros cuadrados y linda Norte herederos de Fernando Rodriguez, Sur Antonio Gomez y Francisco Davila, Este muralla y Oeste Ramona Gonzalez y entrada general; su valor ochocientas setenta y cinco | 875 |
| 2.ª Mitad de una huerta en los «Ferreiros», de dos áreas; linda Norte sendero, Sur don Francisco Irigoyen, Este doña Antonia Mugica y Oeste don Francisco Nuñez: valor doscientas | 200 |
| 3.ª Un tarreo al mismo término, de treinta centiáreas; linda Norte, Sur y Oeste Antonio Vazquez Corval y Este Gabriel Alvarez: su valor ochenta | 80 |
| 4.ª Otro tarreo en Francelos, de cuarenta centiáreas; linda con más de Manuel Lorenzo: su valor cincuenta | 50 |
| 5.ª Un labradio con monte en la Feixa, de seis áreas cincuenta centiáreas; linda Norte, Sur y Este con Ramona Gonzalez, Oeste sendero: tasada en setenta | 70 |
| 6.ª Cuatro ollas de vino y veintidos cuartillos acabazados, que pagan anualmente los herederos de Benito Rodriguez Biabrí; su valor ciento cincuenta | 150 |
| 7.ª Un tarreo en la Beronza, de dos áreas; linda con otros de Francisco Rodriguez, Benito Gonzalez y regato: valorado en sesenta | 60 |
| 8.ª Una viña y monte en el Burato, de nueve áreas; linda con más de Ramona Gonzalez, Manuel Estevez, Antonio Araujo y herederos de Jacinto Davila: su valor ciento cincuenta | 150 |

Las personas que quieran hacer posturas á los bienes relacionados podrán verificarlo concurriendo á la sala de audiencia de este Juzgado el dia seis del próximo Noviembre y hora de nueve de su mañana, que se rematarán al mejor postor que cubra las formalidades legales; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad.

Ribadavia Octubre trece de mil ochocientos noventa y tres.- Eduardo Garcia.—Modesto Martinez.

—

Don Rafael Diaz Teijeiro, Juez accidental de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Hago notorio: que para hacer pago

de los honorarios y derechos que reclaman el Licenciado D. José Ramos Campo, y el Procurador D. Enrique Berjano, de Orense, á Juan Antonio Mendez, de Calvos, procesados por falsedad, le han sido embargadas á éste, fueron tasadas y sacan á subasta por segunda vez las fincas siguientes:

1.ª Al nombramiento de Juan da Bouza, nabal, su cabida una área veinte y nueve centiáreas; linda Norte Francisco Perez, Sur Juan Antonio Salgado, Este el mismo y Oeste Ramon Blanco: valor 10 pesetas.

2.ª Coedo, prado de dos áreas quince centiáreas; linda Norte Antonio Fernandez, Sur Ramon Lorenzo, Este Juan Garrido y Oeste Andrés Fernandez: valor 14 pesetas.

3.ª Forno, huerta cerrada sobre sí, la cual contiene tres pies de castaño regulares de dos áreas sesenta y dos centiáreas; linda Norte José Canellas, Sur Benito Rodriguez, Este y Oeste herederos de D. Juan Manuel Tejada: valor 25 pesetas.

4.ª Coedo, prado de una área 10 centiáreas; linda Este D. Francisco Tejada, Sur Juan Antonio Fernandez, Norte D. Juan Tejada y Oeste herederos de D. Juan Manuel Tejada: valor 10 pesetas.

5.ª Porta Gonzalo, labradío de una área 80 centiáreas; linda Norte Ramon Blanco, Sur Juan Benito Taboada, Este herederos de D. Juan Manuel Tejada y Oeste Manuel Carballas, cuya finca contiene dos robles: valor 10 pesetas.

6.ª Sarta, otro labradío de tres áreas una centiárea; linda Norte Juan Antonio Fernandez Sur Manuel Carballas, Este José Canella y Oeste José Losada; valor 7 pesetas.

7.ª En dicho nombramiento otro de una área 48 centiáreas; linda Norte Isidro Perez, Sur Francisco Perez, Este el mismo y Oeste José Lopez: valor 5 pesetas.

8.ª Edreira, labradío inculto de una área 95 centiáreas; linda Norte Benito Rodriguez, Sur Juan Benito Losada, Este José María Losada y Oeste Juan Garrido: valor 5 pesetas.

9.ª Al mismo sitio, otro de dos áreas 73 centiáreas; linda Norte Ramon Blanco, Sur Juan Benito Fernandez, Este herederos de Benito Perez y Oeste monte de Manuel Salgado: valor 9 pesetas.

10. Trancada, centenal de 19 áreas 88 centiáreas; linda Norte y Oeste Juan Benito Alvarez, Sur Manuel Carballas y Este Antonio Fernandez: valor 17 pesetas.

11. Muruxa, otro de dos áreas 20 centiáreas; linda Norte Benito Rodriguez, Sur monte de Juan Garrido, Este touza de D. Pablo Lopez y Oeste Manuel Carballas: valor 7 pesetas.

12. Trochas, labradío de dos áreas ocho centiáreas; linda Norte Vicente Alvarez, Sur José Lorenzo, Este Juan Benito Rodriguez y Oeste José María Quesada: valor 7 pesetas.

13. Casal, labradío inculto de 94 centiáreas; linda Norte Manuel Carballas, Sur Ramon Otero, Este Segundo Gomez y Oeste Juan Garrido: vrlor 4 pesetas.

14. Canellon, otro de dos áreas 76 centiáreas; linda Norte Francisco Perez, Sur Cayetano Ulloa, Este Manuel Carballas y Oeste Juan Benito Taboada: valor 9 pesetas.

15. Ordes, centenal de dos áreas 10 centiáreas; linda Norte Pedro Ulloa, Sur herederos de D. Juan Manuel Tejada, Este los mismos y Oeste idem: valor 7 pesetas.

16. Lameiro de Ordes, otro centenal de cuatro áreas 24 centiáreas; linda Norte, Este y Oeste herederos de don Juan Manuel Tejada y Sur Juan Antonio Fernandez: valor 14 pesetas.

17. Devesa, otro de 10 áreas 22 centiáreas; linda Norte José Lopez, Sur Pascua de Leon, Este José Lorenzo y Oeste Ricardo Canella: valor 20 pesetas.

18. Chaus, labradío de cuatro áreas 13 centiáreas; linda Norte herederos de D. Juan Manuel Tejada, Sur Juan Antonio Fernandez, Este Manuel Cerredelo y Oeste Juan Benito Losada: valor 14 pesetas.

19. Rego do prado y tambien Edreira, de dos áreas cincuenta centiáreas; linda Norte Ramon Lorenzo, Sur Andrés Fernandez, Este herederos de D. Juan Manuel Tejada y Oeste Ramon Blanco: valor 15 pesetas.

20. Peizas, otra touza, de dos áreas, 25 centiáreas; linda Norte y Este José Lopez, Sur Juan Francisco, cuyo apellido se ignora y Oeste Ramon Blanco: valor 15 pesetas.

21. Espide, labradío de tres áreas, setenta y ocho centiáreas; linda Norte, Ramon Lorenzo, Sur herederos de Juan Manuel Tejada, Este D. José Martinez y Oeste Juan Benito Alvarez: valor seis pesetas.

22. Portela de Padroso y tambien Souto término de Padroso, labradío de siete áreas cuatro centiáreas; linda Norte Manuel Bouza Gonzalez, Sur Juan Antonio Lorenzo, Este comunal y Oeste camino: valor 10 pesetas.

23. Agrechouso y por otro nombre Padrociño término de Padroso, labradío de ocho áreas cuarenta y tres centiáreas; linda Norte Eusebio Perez, Sur camino, Este Santiago Rodriguez y Oeste herederos de D. Manuel Cea: valor 16 pesetas.

24. Carrelos, labradío de tres áreas, 84 centiáreas; linda Norte Eusebio Perez, Sur Ramon Vidal, Este Ignacio Perez y Oeste monte comunal: valor 10 pesetas.

25. Recanto, otro de cinco áreas, 47 centiáreas; linda Norte herederos de Roque Perez, Sur Ramon Lorenzo, Este Ramon Salgado y Oeste herederos de D. Joaquin Lorenzo: valor 10 pts.

26. Lombo, nabal de una área 72 centiáreas; linda Norte Ramon Otero, Sur y Este herederos de don Juan Manuel Tejada y Oeste Juan Antonio Fernandez: valor cuatro pesetas.

27. Portela de Padroso, labradío de 10 áreas 30 centiáreas; linda Este Manuel Fernandez, Norte Juan Benito Lorenzo, Sur y Oeste camino: valor 12 pesetas.

Total 292 pesetas.

Cuyas fincas radican en término de Calvos de Randin y sacan á subasta con rebaja del 25 por 100.

Si alguna persona se interesa en su adquisicion, comparezca en esta sala de audiencia el dia 18 de Noviembre próximo á las once de su mañana que se rematarán al mas ventajoso licitador, haciendo presente no existen títulos de propiedad, subsanándose esta falta por los medios establecidos en el título 14 de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante.

Ginzo de Limia 24 de Octubre de 1893.—Rafael D. Teijeiro.—De orden de S. S., Camilo Carballo.

---

Por la presente requisitoria y como comprendido en el núm. 1.° del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al sugeto Joaquin Fernandez Yañez, vecino de Casdiego, Ayuntamiento de Queija, á fin de que en el término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletin oficial* de la provincia comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado sito en la Plaza nueva de esta villa á prestar declaracion indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye por lesiones inferidas á Blandina Fernandez, vecina de Penapetada en la noche del dia 27 de Agosto último en la funcion que se celebró en el pueblo de Casteligo, Ayuntamiento de Queija, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades asi civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sugeto y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Puebla de Trives Octubre 20 de 1893. —Felix Amarillas.—Por su mandado, Mariano Santamaría.

## ANUNCIOS



Imprenta LA POPULAR